

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1242-2016 del 27 de septiembre de 2016, el interesado mediante oficio denuncia lo siguiente: *"los señores Villegas desde hace ya más de año y medio vienen desarrollando la actividad de extracción de material de playa del Río Santo Domingo, tienen una retroexcavadora y volqueta, se denunció en la inspección de Cocorná, realizaron visita, pero a la fecha no ha pasado nada, el interesado está en proceso de legalización y titulación de la mina bajo radicado LIR 11412..."*

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita al predio donde se presentan los hechos el día 12 de octubre del año 2016, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0513-2016 del 24 de octubre de 2016, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 12 de octubre de 2016, se realiza la visita ocular en pro de atender la queja denunciada ante Cornare, de donde se puede evidenciar lo siguiente:

- *Sobre el predio en límites con el río Santo Domingo, se puede evidenciar una playa utilizada para la extracción de materiales pétreos y gravas del cauce del río, que según argumenta el interesado por medio de la queja dichas actividades son realizadas por los hermanos Villegas, el señor Luis Emigdio Villegas y Rigoberto Villegas.*

- *El día de la visita al predio se puede observar una máquina, la cual queda registrada en las fotografías, la cual presuntamente es la que se utilizan para realizar la extracción de materiales del río Santo Domingo.*
- *El día de la visita no se observaron personas realizando dichas actividades sobre el predio en mención.*
- *Durante la visita no se evidenciaron afectaciones ambientales sobre el cauce del río, debido a que por las lluvias que se han presentado en la región, la actividad hídrica del río se presentaba con demasiado caudal, tapando hasta las márgenes y orillas de la playa.*
- *Argumenta el señor Juan José Agudelo, quien acompaña la visita, que las actividades de extracción de materiales del río son realizadas ocasionalmente para lo cual utilizan la máquina que se encuentra en el lugar y el material es transportado por volquetas.*

29. Conclusiones:

- *Por la presencia de la máquina, la clasificadora y material sobre el sitio, se presume que se realizan actividades esporádicas de extracción de materiales pétreos y gravas del río Santo Domingo sin los respectivos permisos.*
- *Derivado de las actividades de extracción de materiales pétreos y gravas del río Santo Domingo, no se evidencian afectaciones al cauce y a la actividad hídrica del mismo, este día el río se presentaba con abundante caudal debido a las lluvias que se han presentado en la región en los últimos días.*
- *Es competencia del municipio de Cocomá, suspender, vigilar, controlar, decomisar y cerrar todas las actividades de minería ilegal que se presentan sobre la jurisdicción de la vereda Pailania, de acuerdo a la ley 685-2001- como lo mencionan los artículos 161, 164 y 306.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0513-2016 del 24 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78N.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de extracción de materiales Pétreos y gravas del Rio Santo Domingo, en la Vereda Pailania del Municipio de Cocorná, en las coordenadas X:075°07'02.6'' Y: 05°58'39.5'' y Z: 818 msnm, medida preventiva que se impone a los señores **LUIS EMIGDIO VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 70466111 y al señor **RIGOBERTO VILLEGAS** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1242-2016 del 27 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0513-2016 del 24 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades derivadas de la extracción de materiales pétreos (Gravas y arenas), que se adelanten en el Rio Santo Domingo, sobre la vereda Pailania del Municipio de Cocorná en las coordenadas X: 075°07'02.6'' Y: 05°58'39.5'' y Z: 818 msnm, la anterior medida se impone a **LUIS EMIGDIO VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 70466111 y al señor **RIGOBERTO VILLEGAS** (sin más datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS EMIGDIO VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 70466111 y al señor **RIGOBERTO VILLEGAS** (sin más datos). Para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades de minería y extracción de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada, que se adelantan en la Vereda Pailania, sobre el cauce y márgenes del Rio Santo Domingo, en las coordenadas X: 075°07'02.6'' Y: 05°58'39.5'' y Z: 818 msnm.
2. Realizar inmediatamente acciones de compensación ambiental que mitiguen el daño causado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **LUIS EMIGDIO VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 70466111 y al señor **RIGOBERTO VILLEGAS** (sin más datos), o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en la Vereda Pailania del Municipio de Cocorná, en las coordenadas X: 075°07'02.6'' Y: 05°58'39.5'' y Z: 818 msnm.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.25885

Fecha: 27/10/2016

Proyectó: Cristian García

Técnico: Fabio C. /**Dependencia:** Jurídica

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ISO 9001



ISO 14001



icontec

icontec

SA 158-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.